

EDICTO

Habiéndose publicado edicto en el <<Boletín Oficial>> de la provincia número 219 de 15 de septiembre de 1994, referido al acuerdo de este Ayuntamiento de 25 de julio de 1994 de aprobación inicial de la Ordenanza sobre regulación de los vertidos de aguas residuales urbanas a las redes de alcantarillado y colectores de Cárcer, y habiendo transcurrido 30 días sin que se hayan producido reclamaciones, se publica a continuación el texto íntegro de la misma:

Ordenanza sobre regulación de los vertidos de aguas residuales urbanas a las redes de alcantarillado y colectores de Cárcer.

El objeto de la presente ordenanza de vertidos es la de regular los vertidos de aguas residuales a las redes de alcantarillado y colectores, haciendo especial referencia a las limitaciones a exigir en los vertidos, a fin de evitar los efectos perturbadores siguientes:

- Sedimentos y obstrucciones que puedan impedir el normal funcionamiento de las instalaciones.
- Riesgos de explosiones o fuego.
- Dificultades en las operaciones de mantenimiento de las redes por generarse condiciones de toxicidad y/o peligrosidad para el personal encargado de las mismas.
- Inhibiciones en los posteriores procesos de tratamiento en la estación depuradora.
- Posibles vertidos al cauce receptor de las aguas tratadas con concentraciones superiores a las permitidas.
- Imposibilidad de reutilización del fango tratado en la estación depuradora con fines agrícolas.
- Cargas contaminantes superiores a la capacidad de tratamiento de la estación depuradora.

La ordenanza de vertido es de obligado cumplimiento para todos los usuarios ya sean públicos o particulares, siempre que los vertidos se realicen a la red de saneamiento y colectores municipales, bien sea urbano o industrial.

El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es el Término Municipal de MANCOMUNIDAD CARCER-ALCANTERA DE XUQUER (Valencia), y todos aquellos vertidos que se puedan producir a la red de saneamiento y colectores pertenecientes a este municipio.

NORMAS DE VERTIDOS

Art. 1º.

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los vertidos a los colectores de aguas urbanas.

Esta Ordenanza se entiende sin perjuicio de vigencia y aplicación de lo dispuesto, en la Ley de la Generalidad Valenciana 3/1.989, de 2 de mayo, de Actividades Calificadas, en el Decreto 54/1.990, de 26 de marzo, del Consell de la Generalidad Valenciana, por el que se aprueba el Nomenclátor de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961, modificado por Decreto 3494/1964 de 5 de Noviembre, la Orden de 15 de Marzo de 1.963, la Legislación de Aguas, la Normativa general sobre Vertidos a Cauces Públicos y demás Disposiciones vigentes en la materia.

Art. 2º.

Todos los vertidos de aguas residuales domésticas, deberán poseer la correspondiente Licencia de Obras y Permiso de conexión expedido por el Ayuntamiento.

Art. 3º.

Los vertidos de aguas residuales industriales, deberán contar con la correspondiente Licencia de Obras y el Permiso de vertido expedido por el Ayuntamiento.

Art. 4º.

La solicitud de autorización de vertido se realizará según modelo propuesto por el Ayuntamiento, y se acompañarán junto a los datos de identificación como mínimo los siguientes.

- Volumen de agua que consume la industria (m³/día y m³/h).
- Volumen máximo y medio (m³/día y m³/h) de vertido.
- Jornada laboral (h/día, días/año).
- Variaciones estacionales (si las hubiese) en el vertido.
- Características de las aguas de vertido, según lo dispuesto en el art. 11 de esta Ordenanza.

Art. 5º.

Las autorizaciones o permisos de vertido se otorgarán con carácter indefinido siempre y cuando no varíen sustancialmente las condiciones iniciales de autorización.

En caso de modificaciones notorias en las características del vertido, el Ayuntamiento podrá cancelar el permiso de vertido y obligará a su nueva solicitud.

El Ayuntamiento podrá exigir al usuario la adopción de medidas en orden a garantizar las calidades de vertido exigidas. Dichas medidas pueden implicar la modificación del proceso fabril o la instalación de pretratamiento en origen.

Art. 79.

En aquellos casos en que por parte del Ayuntamiento se exigen la realización de un pretratamiento de los vertidos en origen, el responsable del vertido estará obligado a la presentación del oportuno proyecto de tratamiento para su revisión y aprobación por los servicios técnicos municipales.

El usuario será el responsable de las instalaciones que tenga que realizar para cumplir las calidades de vertido, así como de los gastos que ocasione el mantenimiento y explotación de las mismas.

El Ayuntamiento podrá exigir la colocación de medidores de calidad de vertido en los casos que no exista fiabilidad respecto a los datos facilitados por el usuario.

Art. 80.

Los usuarios deberán tomar tantas medidas como sean necesarias a fin de evitar vertidos accidentales que puedan infringir la presente Ordenanza.

En caso de alguna situación de emergencia, el responsable del vertido deberá avisar inmediatamente al Ayuntamiento a fin de adoptar las medidas oportunas.

Art. 90.

El Ayuntamiento podrá exigir al responsable de efectuar y provocar vertidos causantes de desperfectos, averías, trabajos de limpieza especiales etc, todos los gastos que estos hayan ocasionado.

Art. 100.

Quedan prohibidos todos aquellos vertidos que se produjesen directa o indirectamente a la red de saneamiento y colectores que contengan los siguientes productos.

* Mezclas explosivas

Entendiéndose por mezclas explosivas los líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza o por interacción con otras sustancias puedan dar lugar a fuegos o explosiones. Están incluidos en este grupo el benceno, gasolina, naftaleno, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles, aldehídos, tolueno, xileno, peróxidos, cloratos, percloratos, disolventes orgánicos, etc.

Son aquellos sólidos que puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o dificulten el adecuado mantenimiento de la red y el buen funcionamiento de la estación depuradora. Los materiales prohibidos son entre otros: grasas, tripas, estiercol, huesos, cenizas, escorias, arenas, sangre, plumas, trozos de metal, vidrio, trapos, granos, maderas, plásticos, alquitrán, aceites lubricantes, etc.

* Residuos corrosivos.

Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de alcantarillado o en la estación de tratamiento. Se encuentran en este grupo, ácidos, bases, fluoruros y cloruros concentrados, y en general todos aquellos que puedan reaccionar con el agua y formar compuestos corrosivos.

* Sustancias tóxicas.

Líquidos, sólidos o gases tóxicos en cantidades superiores a las permitidas por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas. Elementos o compuestos químicos, fármacos y otras sustancias que no se puedan tratar con las instalaciones existentes en la estación depuradora o que pueda inhibir el proceso de tratamiento biológico.

* Vertido fuera de límites.

Quedan prohibidos los vertidos que contengan concentraciones superiores de los límites establecidos en el apartado 110.

Art. 110.

Queda prohibido descargar directa o indirectamente vertidos con concentraciones superiores a las indicadas a continuación:

PARAMETRO	CONCENTRACION (mg/l)
Temperatura (°C)	40
PH	6 - 9
S. Suspendidos	400
Dem. Biológ de oxígeno DBO5	350
Dem. Química de oxígeno DQO	700
Sulfuros	2
Aceites y grasas	30

Cromo hexavalente	---
Cromo total	5
Cloruros	600
Plomo	2
Cobre	10
Zinc	15
Níquel	15
Mercurio	0,1
Cadmio	0,5
Hierro	15
Boro	10
Cianuros	2
Sulfatos	1.000
Detergentes	5
Fósforos total	20
Fenoles totales	2
Nitrógeno amoniacal	40
Pesticidas	0,05
Aldehidos	2

Art. 129.

Las limitaciones referenciadas en el Art. 119 son compatibles con cualquier tipo de acuerdo especial que se pudiera establecer entre el Ayuntamiento y los usuarios de la red de saneamiento, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

La dilución de cualquier vertido de aguas residuales, realizada con la finalidad de satisfacer las limitaciones del Art. 119 será considerada como una infracción a la ordenanza.

CONTROL DE VERTIDOS (MUESTREO Y ANALISIS)

Art. 130

Los análisis para la determinación de las características de los vertidos, se realizarán conforme STANDARD METHODS FOR THE EXAMINATION OF WATER AND WASTE WATER, publicados conjuntamente por, A.P.H.A, A.W.W.A., W.P.C.F.

Art. 149.

Las determinaciones analíticas se realizarán sobre muestras puntuales, en horas que éstas sean características del vertido, y sobre muestras integradas que definan la media diaria.

Art. 150.

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, con la frecuencia que se establezca en la autorización del vertido.

Art. 169.

Las instalaciones industriales que produzcan un vertido de aguas residuales no domésticas, dispondrán de una arquería de registro de fácil acceso, acondicionada para la toma de muestras y en la que se puedan aforar los caudales circulantes.

Art. 179.

El Ayuntamiento podrá realizar las inspecciones y controles que considere oportunos cuando lo estime conveniente o a petición de los usuarios.

Art. 189.

El usuario facilitará el acceso y dispondrá de los medios e información necesarios para el cumplimiento de las tareas de inspección y control por parte del personal acreditado por el Ayuntamiento.

Art. 199.

El Ayuntamiento no tendrá la obligación de avisar al usuario con antelación de la realización de visitas de inspección y control.

Art. 209.

Se levantará acta de la inspección realizada. Se invitará al usuario, a firmar el acta de inspección, y en el supuesto de que el

Art. 219.
La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de petratamiento o depuración del usuario si las hubiese.

Art. 259.
Frente a la gravedad de una infracción o reiteración de las mismas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.

- La inspección y control consistirá entre otras cosas en:
- * Revisión de las instalaciones y circuitos.
 - * Control y comprobación de los equipos de medida.
 - * Toma de muestras.
 - * Determinaciones "In situ".
 - * Levantamiento del acta de inspección.

Art. 269.
La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza, prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detección del daño causado, si éste no fuera inmediato.
La potestad sancionadora corresponderá al Sr. Presidente del Ayuntamiento, el cuál podrá delegar tanto la imposición de las multas como cualquier otro medida a adoptar.

Art. 229.

Las resoluciones que el Ayuntamiento adopte en base a los resultados de las inspecciones, controles y análisis, serán comunicadas al interesado, con las medidas a adoptar si este fuera el caso.

Art. 279.

La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza se realizará mediante la instrucción del correspondiente expediente sancionador con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento de desarrollo.

Art. 239.

Serán objeto de sanción, según la legislación vigente, los vertidos a la red de saneamiento y colectores que incumplan los parámetros de calidad fijados en la presente Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA

Art. 249.

El responsable de infracciones en materia de vertidos, podrá ser sancionado económicamente hasta el máximo autorizado por la legislación vigente según la gravedad de la misma:

Todas las industrias, locales o establecimientos con anterioridad a la aprobación, que viertan a la red de alcantarillado, deberán solicitar permiso para sus vertidos en el plazo de 2 meses a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

19.- Sanción económica y adopción por parte del usuario de las medidas correctoras para el cumplimiento de las calidades del vertido.

20.- Sanción económica y concesión de un plazo para la adopción de medidas correctoras que se explicarán en la resolución.

Deberá el usuario presentar en el plazo que se le indique el correspondiente proyecto.

39.- Caducidad de la autorización de vertido a la red de alcantarillado y clausura de la conexión.

49.- Además de las sanciones o actuaciones anteriores, cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del vertido a la red de saneamiento y/o instalaciones de tratamiento. La valoración de los mismos se realizará por el Ayuntamiento.

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 en relación con el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril de 4 Bases de Régimen Local, una vez se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.
Contra el acuerdo definitivo y ordenanza, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Tribunal Superior de Justicia en los plazos y forma que se establezca las normas de dicha Jurisdicción, así como la previa comunicación del órgano municipal autor del acto de acuerdo con el artículo 110.3 de la Ley 30/92, de 26 de diciembre.

En Cárcer, a quince de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.—El alcalde.
José Carbonell Fons.